

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-874/2019

ACTORA: LIVIER URIBE IBARRA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN
NAYARIT, COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL EN NAYARIT Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional (PAN).

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Delegación municipal del PAN. A decir de la parte actora, desde hace más de un año, el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, nombró una delegación municipal en Ixtlán del Río, y se volvió a designar delegación, sin que a la fecha se haya convocado

para elegir dirigentes del Comité Directivo Municipal de dicho partido en el referido municipio.

Lo anterior, a pesar de que se promovió un medio de impugnación que culminó con la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político en el expediente CJ/JIN/59/2019 y acumulados, en la que, según decir de la parte accionante se ordenó que en el segundo semestre del presente año se emitieran convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal respectivo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano).

a) Demanda. El veintiséis de noviembre del año en curso, la parte actora —ostentándose como militante del PAN—, presentó juicio ciudadano directamente en esta Sala Regional, inconformándose de la omisión, entre otros, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Ixtlán del Río, en la referida entidad.

b) Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-874/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Radicación y trámite. El veintisiete de noviembre siguiente, la citada Magistrada Electoral radicó en su ponencia el juicio ciudadano que se resuelve y ordenó a los órganos señalados como responsables efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente juicio ciudadano, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo; lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, quien aduce que el partido político al que está afiliada, vulnera sus derechos político-electorales, al no renovarse el Comité Directivo Municipal del PAN en Ixtlán del Río, Nayarit, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹
- **Jurisprudencia 10/2010.** De rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS**

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.²

Por otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, lo que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser la Sala Regional actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

Ello con sustento en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora fue omisa en agotar la instancia partidista prevista en el artículo 89, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN,⁴ a la cual debe reencauzarse para que la Comisión de Justicia resuelva lo que en derecho corresponda.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

³ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Artículo 89

Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o

(...)

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

El juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la parte promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, ya sea porque no están previstos legalmente, o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido, o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.⁵

A su vez, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

⁵ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En el caso, la parte actora promueve el juicio a fin de impugnar entre otros, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, la omisión de emitir la convocatoria para la

elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Ixtlán del Río, en la referida entidad, a pesar de que de que la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político en el expediente CJ/JIN/59/2019 y acumulados, ordenó que en el segundo semestre del presente año se emitieran convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal respectivo.

Lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político-electorales como militante de dicho partido, pues se le impide participar en la elección de sus dirigentes, ya que desde hace más de un año, el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, nombró una delegación municipal en Ixtlán del Río y volvió a nombrar otra delegación, lo que excede con demasía el tiempo límite de un año por el cual pueden funcionar las delegaciones municipales, de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

En ese sentido, señala que lo siguiente debería de ser que se emita la convocatoria respectiva por parte del Comité Directivo Estatal en Nayarit o por el Comité Ejecutivo Nacional, como lo establece el diverso artículo 80, numeral 1, del citado Reglamento.

Al respecto, se debe considerar que en los artículos 119 y 120, de los Estatutos Generales del PAN, se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, además que conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección y resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 89, numeral 4, de los mencionados Estatutos, las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

De lo anterior se colige que se encuentra previsto, de manera específica, un medio de impugnación para dilucidar las controversias relacionadas con la renovación de los órganos de dirección del partido, tal y como acontece en la especie.

Incluso, en el caso, existe ya una resolución de la multicitada Comisión de Justicia, que está facultada para hacer cumplir sus determinaciones, de conformidad con el inciso d), del artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener, entre otras, la característica de ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Por lo que existe la posibilidad real y jurídica para que sea el indicado partido político, a través de su instancia jurisdiccional partidaria la que resuelva la controversia planteada.

En las relatadas circunstancias, la parte actora aun agotando la citada instancia partidaria o el reclamo del cumplimiento de la ya existente, estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia.

De conformidad con lo anterior, debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, es necesario que primero se agote la instancia intrapartidaria, de acuerdo con lo que se establece en la jurisprudencia 5/2005 identificada con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.⁶

Así las cosas, al no haberse agotado la instancia partidista correspondiente, o en su caso, la relativa al cumplimiento de sus determinaciones, se declara la improcedencia del presente juicio.

Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización del partido político.

Ello, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución; el artículo 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro a la letra establece: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁷ y en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **“MEDIO**

⁶ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 436.

⁷ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 434.

DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.⁸

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**⁹

Se estima que se reúnen los requisitos para el debido reencauzamiento de la vía, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente identificado, así como la voluntad de la parte actora de oponerse al mismo.

Además, que con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal de terceros interesados, toda vez que se ordenó a los órganos señalados como responsables efectuar el trámite previsto en la Ley de Medios.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remita el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Finalmente se informa a los órganos partidistas para que envíen las constancias de trámite del presente medio a la Comisión de Justicia del PAN o, en caso de que éstas ya hubiesen sido remitidas a esta Sala Regional, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que al recibirlas las remita sin mayor trámite a la

⁸ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 437.

⁹ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

referida Comisión, previa copia certificada que de las mismas se dejen en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, remítase el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, proceda con la remisión de las constancias relativas al trámite de este asunto conforme a lo indicado en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número trece forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-874/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**